

(9)

Señores:

Secretaría de Educación Municipio de Pereira
E.S.D

Reclamación Administrativa

VERÓNICA GIRALDO VÁSQUEZ, abogada en ejercicio identificada con cédula de ciudadanía No 42.019.687 de Dosquebradas y T.P 128.079 del C.S de la J, actuando en calidad de apoderada judicial de la señora **PIEDAD RENDON ARIZA**, mayor de edad, vecina de este municipio, identificada con cédula de ciudadanía N° 42.066.185 de Pereira por medio de la presente me permito solicitar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, por el no pago oportuno de las cesantías, de conformidad con las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

HECHOS

PRIMERO: El día 15 de noviembre de 2013, la señora Rendón Ariza, radico ante la secretaria de educación del municipio de Pereira, solicitud de reconocimiento y pago de unas cesantías parciales

SEGUNDO: Mediante resolución 2437 del 19 de junio de 2014, la secretaria de educación reconoce y ordena el pago de unas cesantías parciales para reparación de vivienda, notificada el 14 de julio de 2014

TERCERO: Las cesantías reconocidas ascendieron a la suma de veinte millones noventa y siete mil quinientos sesenta y un pesos MCTE (\$20097561)

CUARTO: Las cesantías fueron canceladas el 22 de julio de 2014.

QUINTO: La secretaria de educación del municipio de Pereira, teniendo en cuenta lo estipulado en la ley 1071 de 2006, tenía 15 días hábiles para expedir la resolución respectiva, esto es hasta el 06 de diciembre de 2013.

SEXTO: Diez días para la ejecutoria del mismo esto es hasta el 20 de diciembre de 2013

SEPTIMO: El plazo de los 45 días para que la entidad cancelara, las cesantías vencieron el día 26 de febrero de 2013

OCTAVO: La entidad incurrió en 135 días de mora esto es desde el 27 de febrero de 2014 hasta el 22 de julio de 2014.

NOVENO: En el año 2013 mi mandante devengaba mensualmente la suma de \$ 1.766.590

PETICIÓN

firmar la resolución, para un total de sesenta y cinco (65) días hábiles, transcurridos los cuales se causara la sanción moratoria.

Para la sala resulta claro que ante la ausencia de pronunciamiento sobre la liquidación de las cesantías definitivas deben contarse los términos en la forma indicada para que la norma tenga efecto útil y hacer efectiva la capacidad conminatoria de la sanción prevista por la ley 244 de 1995, pues, de no acudirse a este medio, el cometido proteccionista de los derechos de servidor público que animo a la ley, se vería, desconocido por la propia ley dado que la administración simplemente se abstendría de proferir la resolución de conocimiento de las cesantías definitivas para no poner en marcha el termino para contabilizar la sanción, produciéndose un efecto perverso con una medida instituida para proteger al ex servidor un efecto perverso con una medida instituida para proteger al ex servidor público cesante (subarayado y negrilla fuera de texto)

De la normatividad relacionada no se comprende que la indemnización por falta de pago oportuno de cesantías se genere a partir del momento en que se encuentre en firme el acto administrativo que la reconozca, porque se dejaría desamparado al ex servidor en el evento en que la administración tarde más de los quince (15) días para expedirlo"

En igual sentido se pronunció el H. consejo de estado En sentencia de ocho (8) de abril del año dos mil ocho (2008), teniendo como C.P al Dr. Gerardo Arenas Monsalve, dentro del expediente radicado número 73001-23-31-000-2004-01302-02 (1872-07), estableció:

"La indemnización moratoria de que trata la ley 244 de 1995 es una sanción a cargo del empleador moroso y a favor del trabajador, establecida con el propósito de resarcir los daños que se causan a este último con el incumplimiento en el pago de la liquidación definitiva del auxilio de cesantía en los términos de la mencionada ley. El espíritu de la comentada disposición es proteger el derecho de los servidores públicos que se retiran del servicio a percibir oportunamente la liquidación definitiva de sus cesantías. En tal sentido, estableció el procedimiento para su reconocimiento y pago, consagrado, entre otros asuntos, una sanción a cargo de la administración y a favor del trabajador, correspondiente a un día de salario por cada día de retardo, en caso de constituirse retardo en el pago definitivo de la referida prestación (subrayas fuera de texto).

La misma corporación, el 30 de julio de 2009, con ponencia del Dr Victor Hernando Alvarado Ardila dentro del expediente radicado número 73012331000200100006-01, reitero:

El momento a partir del cual se cuenta el plazo legal referido en las normas transcritas es el de la fecha de solicitud de reconocimiento por parte del

1. En virtud de lo anterior, le solicito se reconozca y cancele la indemnización por el pago tardío de las cesantías parciales.
2. Como consecuencia de lo anterior se cancele un día de salario por cada día de retardo por el periodo comprendido entre el 27 de febrero de 2014, fecha en la que se debieron cancelar las cesantías y el 22 de julio de 2014, fecha en la que fueron canceladas las cesantías, equivalente a 135 días de mora.
3. Que las sumas adeudadas, sean actualizadas conforme al índice de precios al consumidor (IPC)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho las siguientes disposiciones normativas y jurisprudenciales.

Las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, regulan la situación particular del pago de las cesantías parciales y definitivas de los servidores públicos, estableciendo un término perentorio para el reconocimiento de las mismas, de los 15 días después de radicada la solicitud para proceder al pago al servidor, después de expedido el acto administrativo de reconocimiento.

Si bien la jurisprudencia es clara y ha establecido que la disposición normativa ha de entenderse en que entre el reconocimiento y pago, no debe superarse los 65 días hábiles después de haber radicado la solicitud, la Secretaria de educación municipal, cancelara por fuera de los términos establecidos en la ley dicha prestación, lo que genera una sanción para la entidad, equivalente a un día de salario del docente, con posterioridad a los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud, contado hasta cuando se efectuó el pago de las cesantías.

En sentencia de la sala plena de lo Contencioso Administrativo, unificando jurisprudencia, el Consejo de Estado el 27 de marzo de 2007 dentro del expediente radicado número 2777-2007 SU 02513 M.P Jesús María Lemos Bustamante:

Cuando la administración resuelve el requerimiento del servidor público sobre la liquidación de sus cesantías en forma tardía buscando impedir la efectividad conminatoria de la sanción de que trata la ley 244 de 1995, el tiempo a partir del cual comienza a correr el término para que se genere la indemnización moratoria que debe contarse desde la fecha en la cual el interesado radico la petición de reconocimiento y pago de las cesantías definitivas, es decir, quince (15) días hábiles que tiene la entidad para expedir la resolución, mas cinco (5) días hábiles que corresponden a la ejecutoria, en el evento de que la resolución de reconocimiento hubiere sido expedida con la salvedad a que alude el mismo precepto, más cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir del día en que quedo en

interesado, tal como lo ha establecido esa corporación en reiteradas oportunidades:

Conforme el artículo 1 de la ley 244 de 1995 las entidades dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de cesantías, están obligadas a expedir la respectiva resolución y de acuerdo con lo previsto en el artículo 2 de la misma ley tiene un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días a partir de la fecha en que queda en firme el acto administrativo para cancelar la prestación.

Así el término con el que cuenta la administración para efectuar el pago efectivo del auxilio de cesantías se de sesenta y cinco (65) días hábiles siguientes al día de la presentación de la solicitud de su reconocimiento, este término comprende quince (15) días hábiles para expedir la resolución de liquidación de cesantías definitivas, cinco (5) días hábiles de su ejecutoria y cuarenta y cinco (45) días hábiles para efectuar el pago de la prestación social.

No se está acorde con la normatividad relacionada que la indemnización por falta de pago oportuno de cesantías se genere solo ante el incumplimiento del término de los cuarenta y cinco (45) días contados a partir del momento en que se encuentre en firme el acto administrativo que las reconoce, porque se dejaría desprotegido al ex servidor en el evento en que la administración tarde más de los quince (15) días para expedirlo.

En providencia del 28 de enero de 2010, dentro del expediente con radicado número 2266-08 teniendo como C.P al Dr. Gerardo Arenas Monsalve, expreso:

En los eventos en que la administración no se pronuncie o se pronuncie tardíamente frente a la solicitud del pago del auxilio de cesantía, dicha situación no la exime de la sanción moratoria correspondiente a un día de salario por cada día de retardo. En este sentido se ha pronunciado la sección segunda de esta corporación estableciendo el momento a partir del cual se configura la sanción moratoria:

La sala viene manifestando que para lograr la efectividad de la previsión normativa contemplada en el parágrafo del artículo 2 de la ley 244 de 1995 el momento a partir del cual comienza a correr el término para que se genere la indemnización moratoria por el no pago oportuno de las cesantías definitivas en los eventos en que no exista acto de reconocimiento debe contabilizarse en la siguiente forma:

Se toma la fecha en la cual el interesado radica la petición de reconocimiento y pago de las cesantías definitivas con los anexos que corresponda, desde esa fecha deben computarse, conforme a los términos a los que alude la ley 244 de 1995 quince (15) días hábiles para expedir la resolución correspondiente de liquidación de las cesantías definitivas, mas cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir de la fecha en la cual haya quedado en firme dicha resolución, para efectuar

el pago de la prestación social, esto implica que deben contabilizarse un total de sesenta (60) días a partir de la petición, más el termino de ejecutoria de la resolución correspondiente, que es de cinco (5) días hábiles, para un total de sesenta y cinco (65) días hábiles.

En conclusión cuando la entidad no se pronuncie frente a la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías definitivas, el término para calcularlo de la indemnización moratoria comenzara a computarse a partir del día siguiente a los sesenta y cinco (65) días hábiles posteriores a la radicación de la petición de cesantías definitivas, sentencia del 28 de septiembre de 2006, radicación número 23001-23-31-000-2000-00433-01 (8308-05) C.P Alejandro Ordoñez Maldonado. Actor Carmen Isabel Beltrán Ramírez, en el mismo sentido se pronunció la sección segunda en sentencia 4597-01 del 22 de enero de 2004 C.P Tarcisio Caceres Toro.

Notificaciones

Dirección: Calle 19 N 8-58 piso 9 Edificio Santa Bárbara

Correo electrónico: serviciosjuridicos7@yahoo.es

Teléfono: 3245175-3245178

Atentamente,



VERÓNICA GIRALDO VÁSQUEZ
C.C 42.019.687 de Dosquebradas
T.P 128.079 del C.S de la J.


Señores
Secretaría de Educación Municipio Pereira
Pereira- Risaralda

Referencia: Otorgamiento de Poder

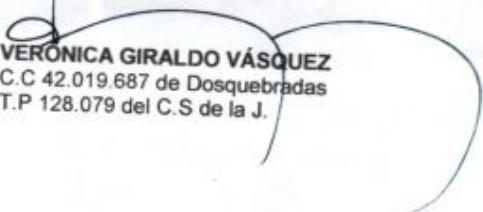
PIEDAD RENDON ARIZA, mayor de edad, vecina de este municipio, identificada con cédula de ciudadanía N° 42.066.185 de Pereira, por medio del presente escrito manifiesto que he conferido poder especial amplio y suficiente a la Abogada **VERÓNICA GIRALDO VÁSQUEZ**, abogada en ejercicio identificada con cédula de ciudadanía No 42.019.687 de Dosquebradas y T.P 128.079 del C.S de la J. para que en mi nombre y representación realice todas las gestiones legales administrativas, tendientes a obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, por el pago tardío de mis cesantías parciales, conforme a lo estipulado con la ley 1071 de 2006.

Mi apoderada queda con amplias facultades, especialmente las de conciliar, transigir, desistir, recibir, renunciar, sustituir, y en fin realizar todas las gestiones necesarias para la defensa de mis intereses, sin que pueda decirse en momento alguno que en momento alguno que se actúa sin poder suficiente para actuar dentro de esta reclamación de conformidad con el artículo 77 del C de G.P

Atentamente,


PIEDAD RENDON ARIZA
CC N° 42.066.185 de Pereira

Acepto,


VERÓNICA GIRALDO VÁSQUEZ
C. C 42.019.687 de Dosquebradas
T.P 128.079 del C. S de la J.



Clasificación	Correspondencia General		
Fecha de radicación:	23 de febrero de 2016	Número de radicado:	8340
Tipo de documento:	Carta	Fecha de oficio entrante:	
Número de oficio entrante:			
Persona natural o jurídica:	VERONICA GIRALDO VASQUEZ		
Descripción o asunto:	RECLAMACION ADMINISTRATIVA	Tiempo de respuesta (dias):	
Anexos físicos:		Descripción de anexos físicos:	1
Anexos digitales:			
Destino:	OPERADOR SAC - Auxiliar Administrativo	Copia a:	-

